INFORME SECRETARIAL

Chinchiná, Caldas, 17 de mayo de 2023.

Pasa a Despacho del señor Juez este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantia real, informándole que el mandatario judicial de la entidad demandante ha presentado el memorial que antecede mediante el que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Va para resolver.

JESÚS ALBERTO OROZCO NARVÁEZ

OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés

Rad. No. 2021 – 00107 – 00

Auto interlocutorio No. 377

El mandatario judicial de la parte demandante en este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantia real, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** contra **SOCIEDAD SANTA MÓNICA LIMITADA, ANA MARÍA BEDOYA OCAMPO, MÓNICA ZAPATA BEDOYA** y **EVER ALFONSO ZAPATA BEDOYA**, ha presentado el memorial en forma digital, mediante el que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente la anterior petición, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto por el Artículo 461 del Código General del Proceso, autorizando la terminación de la ejecución de conformidad con la norma en comento, la cual reza:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su

apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.".

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE,

PRIMERO: DECLARAR terminado este proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **SOCIEDAD SANTA MÓNICA LIMITADA, ANA MARIA BEDOYA OCAMPO, MÓNICA ZAPATA BEDOYA** y **EVER ALFONSO ZAPATA BEDOYA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 100-71921 y 100-71922 de propiedad de la Sociedad Santa Mónica Limitada.

Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para que se cancele el oficio Nro. 131 de Julio 14 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al secuestre Sr. CESAR AUGUSTO CASTILLO CORREA, quien fue designado como secuestre, que ha cesado en sus funciones como tal y que debe proceder de manera inmediata a hacer entrega del bien inmueble a la persona en cuyo poder se encontraba al momento de practicarse la diligencia de secuestro.

Además, debe rendir cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Líbrese mensaje al correo electrónico del secuestre.

CUARTO: TERMÍNESE el presente proceso **EJECUTIVO,** sin que haya lugar a condena en costas

QUINTO: Sin necesidad de desglose debido a que la demanda se radicó de manera virtual y los originales reposan en poder del mandatario judicial.

SEXTO: ARCHÍVESE el mismo previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en los sistemas informáticos de la Rama Judicial, sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

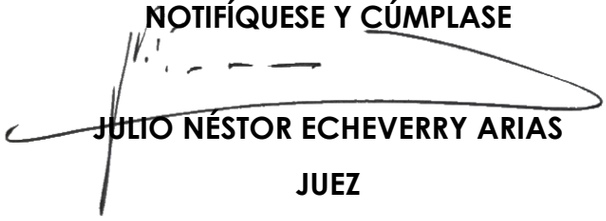

JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS

JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO CIVIL No. 042 DEL 19 DE MAYO DE 2023.